



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE256244 Proc #: 4509955 Fecha: 31-10-2019  
Tercero: 860007336-1 INF – CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR  
COLSUBSIDIO - COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 04499**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2013ER163168 del 2 de diciembre de 2013, la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con el Nit. 860007336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL**, ubicada en la CL 67 No. 10 – 27, en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, radica solicitud para obtener el Permiso de Vertimientos.

Que mediante radicación No. 2016ER115584 del 8 de julio de 2016, la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con el Nit. 860007336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL**, ubicada en la CL 67 No. 10 – 27, en la localidad de Chapinero, allegó informe de caracterización en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

Que mediante Resolución No. 01255 del 09 de junio de 2017, la Secretaria Distrital de Ambiente declara lo siguiente: “(...) Por la cual se decreta un desistimiento tácito y se toman otras determinaciones” con radicado SDA No. 2017EE107591 con fecha ejecutoria 4 de agosto de 2017 (...)”

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, y de acuerdo a parametros reportados en el informe de caracterización presentado mediante oficio No. 2016ER115584, se elaboró el Informe Técnico No. 14968 del 23 de noviembre de 2018, el cual conceptuó lo siguiente:



“(...)

#### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con Radicado No. 2016ER115584 de 08/07/2016 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo. Por ser una caracterización tomada en la fecha 20/04/2016, ya se encontraba en vigencia la Resolución 631 de 2015 por tanto se evalúa en el marco de dicha norma y con la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de Rigor subsidiario)

#### TRAMPA DE GRASAS Coordenadas 4°39'7.64"N 74° 3'39.63"O

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Trampa de Grasas Coordenadas 4°39'7.64"N 74° 3'39.63"O
Fecha de cada caracterización	20/04/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	PROICSA INGENIERIA SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	<b>LABORATORIO ANTEK</b> , Acidez Total, Alcalinidad Total, Cadmio Total, Cianuro Total, Color Real, DBO5, Cromo Total, SAAM, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fosforo TOTAL, Grasas y Aceites, Mercurio Total, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Ortofosfatos, Plata Total, Plomo Total, Solidos Suspendidos Totales. <b>LABORATORIO CHEMILAB</b> : Nitrógeno Total
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	LABORATORIO CHEMILAB Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014 LABORATORIO ANTEK: Resolución 2397 de 3/11/2015
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0.12 l/s

#### Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Trampa de Grasas	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	25,4	SI	NA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>538</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>1,859328</u></b>
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>225</u></b>	<b><u>323</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>1,116288</u></b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	31	SI	0,107136
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,3	SI	0,0010368
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>18,2</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,0628992</u></b>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,1	SI	0,0003456
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,539	SI	0,001862784
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	16.8	-	28.5
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,34	-	0,02882304
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,48	-	0,00511488
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,014	-	0,000048384
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	1,59	-	0,00549504
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	<3	-	0,010368
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0.010	SI	0,00003456
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,015	SI	0,00005184
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,109	SI	0,000376704
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,006	SI	0,000020736
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,031	SI	0,000107136
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,052	SI	0,000179712
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	81	-	NA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	50	-	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	28,9	-	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	45,7	-	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	13.5	-	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	5.85	-	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	3.46	-	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), ya que se evidencia que los parámetros de DQO tiene un valor límite máximo permisible de 300 mg/L O2 y se evidencia un resultado de 538 mg/L O2, de igual forma el parámetro de DBO5 tiene un valor límite máximo permisible de 225 mg/L O2 y se evidencia un resultado de 323 mg/L O2, en cuanto al parámetro de Grasas y Aceites se evidencia que excede el límite máximo permisible que se encuentra en 15 mg/L y el resultado es de 18.2 mg/L.

El vertimiento de generado en el tanque de la caldera, no es posible identificar el punto de descarga a la red de alcantarillado público.

(...)"

"(...)

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

**Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que:**

### **Trampa de Grasas Coordenadas 4°39'7.64"N 74° 3'39.63"O**

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), ya que se evidencia que los parámetros de DQO tiene un valor límite máximo permisible de 300 mg/L O2 y se evidencia un resultado de 538 mg/L O2, de igual forma el parámetro de DBO5 tiene un valor límite máximo permisible de 225 mg/L O2 y se evidencia un resultado de 323 mg/L O2, en cuanto al parámetro de Grasas y Aceites se evidencia que excede el límite máximo permisible que se encuentra en 15 mg/L y el resultado es de 18.2 mg/L, (teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), lo anterior



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

puede causar un riesgo de contaminación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Grasas y Aceites, sustancias peligrosas que se están vertiendo directamente a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER115584 de 08/07/2016 de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO - CLINICA INFANTIL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro DQO tiene un valor límite máximo permisible de 300 mg/L O2 y se evidencia un resultado de 538 mg/L O2 en la Trampa de Grasas Coordenadas 4°39'7.64"N 74° 3'39.63"O</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<b>Resolución 631 de 2015</b>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro DBO5 tiene un valor límite máximo permisible de 225 mg/L O2 y se evidencia un resultado de 323 mg/L O2, en la Trampa de Grasas Coordenadas 4°39'7.64"N 74° 3'39.63"O</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<b>Resolución 631 de 2015</b>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro Grasas y Aceites se evidencia que excede el límite máximo permisible que se encuentra en 15 mg/L y el</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades</i>	<b>Resolución 631 de 2015</b>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p>resultado es de 18.2 mg/L, en la Trampa de Grasas Coordenadas 4°39'7.64"N 74° 3'39.63"O.</p>	<p>Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



## ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 14968 del 23 de noviembre de 2018, al analizar los parámetros reportados en informe de caracterización radicado bajo el No. 2016ER115584 del 8 de julio de 2016, se evidenció que la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con el Nit. 860007336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL**, ubicada en la CL 67 No. 10 – 27, en la localidad de Chapinero, incumplió con los parámetros reportados en el punto trampa de Grasas, con Coordenadas 4°39'7.64"N 74° 3'39.63"O, en la Demanda Química de Oxígeno (DQO), al generar un valor de 538 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el permisible de 300 mg/L O<sub>2</sub>, para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) el límite permisible es de 225 mg/L O<sub>2</sub> y se evidencia un resultado de 323 mg/L O<sub>2</sub>, y en los parámetro de Grasas y Aceites se evidencia que excede el límite máximo permisible que se encuentra en 15 mg/L y el resultado es de 18.2 mg/L, según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, y los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

“(…)”

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)”

## CAPITULO V

### VERTIMIENTOS PERMITIDOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con el Nit. 860007336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL**, ubicada en la CL 67 No. 10 – 27, en la localidad de Chapinero, al sobrepasar el límite máximo permisible de los parámetros: Demanda Química se Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno *DBO5* y Grasas y Aceites, de conformidad con el Concepto Técnico No. 14968 del 23 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a sociedad la la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con el Nit. No 860007336-1, en calidad de propietaria del establecimiento **COLSUBSIDIO CLINICA INFANTIL**, ubicada en las siguientes direcciones: En la CL 67 No. 10 – 27, en la localidad de Chapinero, y en la Calle 26 No. 25 - 50 – Piso 8, en la localidad de Fontibón, ambas de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1695**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/07/2019

**Revisó:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente SDA-08-2019-1695*